

Radicado: 68081-31-03-001-2017-00613-02.
No. interno: 185/2020.
Proceso de Restitución de Tenencia (Leasing)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: Finanzutura S.A.S. y Carlos Andrés Lizcano Rodríguez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador:

Dr. **JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**

Bucaramanga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad demandada SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.-FINANFUTURA S.A.S., contra el auto del 06 de mayo de 2020, cuestión que no es dable resolver en esta oportunidad por la razón que pasa a verse.

Sea lo primero remarcar que por medio del proveído censurado la Corporación inadmitió el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte demandada contra el auto dictado el 25 de octubre de 2019, por la Juez Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

Tal decisión fue impugnada por el vocero de la sociedad demandada por vía de reposición y súplica esgrimiendo principalmente que: *“Es la misma ley que da la posibilidad legal que sea procedente la apelación en estos casos de conformidad al art. 321 numeral 6º, pues el auto atacado resuelve sobre la nulidad de pérdida de competencia, que es el objeto inicial de la solicitud pretendida; es taxativa dicha*

oportunidad legal por lo tanto debe ser tratada y resuelta como tal y de conformidad a la ley”.

Igualmente invoca el recurrente como viable en el presente caso, la aplicación de lo dispuesto en la sentencia de tutela T-734 de 2013.

Al respecto, véase que, a priori, no es dable para la Sala ocuparse del análisis de fondo del recurso de reposición en comento, debido a que no se cumple con el requisito de viabilidad que atañe a su procedencia, toda vez que el artículo 331 del Código General del Proceso al consagrar el recurso de súplica en la parte pertinente de su inciso 1 dispone que esta censura “*también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación*”, aunado a que en la primera parte del canon 318 de la misma codificación se señala que “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Significa, entonces, que como en el proveído del 6 de mayo de 2020, se inadmitió el recurso de apelación ya mencionado, el mismo no es susceptible del recurso de reposición formulado.

No obstante, como igualmente se interpuso por la parte inconforme, recurso de súplica, el cual al tenor de lo dispuesto el artículo 318 del C.G.P¹., deberá entenderse que se invoca de manera subsidiaria, y siendo éste procedente de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 331 ibídem, se dispondrá que por Secretaría de la Sala se remitan de manera inmediata las diligencias al despacho de la señora Magistrada doctora Neyla Trinidad Ortiz Ribero, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

¹ Art. 318: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

RESUELVE:

REMITIR por la Secretaría de la Sala el expediente de la referencia al despacho de la señora magistrada doctora Neyla Trinidad Ortiz Ribero, para que resuelva lo de su competencia, en punto a la impugnación que por vía de reposición y en subsidio de Súplica, formuló el apoderado de la Sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.- FINANFUTURA S.A.S., contra el auto dictado por esta Corporación el pasado 6 de mayo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado.